A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por la Sra. Águeda Villagra de Almada, contra los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- La Sra. Águeda Villagra de Almada, recusa a los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, integrantes del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda de la Circunscripción Judicial de Central, invocando la causal del numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., alegando han aceptado impropiamente su competencia para entender en una recusación planteada en una audiencia de juicio oral, puesto que los miembros del tribunal de apelación, primera sala de la misma circunscripción judicial se han excusado incorrectamente, justificando sus separaciones con haber estudiado una apelación especial, en el que habían anulado la sentencia definitiva y dispusieron el reenvío.-

2- Los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, bajo informe de contestación, manifiestan no encontrarse comprendido en ninguna de las causales de excusación previstas en el Art. 50 del C.P.P..-

3- **COMPETENCIA:** el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: “*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*”. En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: “*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…”.-

4- Considero que corresponde declarar **INADMISIBLE** el estudio de la recusación planteada en contra de los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, por los siguientes motivos:-

5- De la lectura de las constancias de autos, se verifica que la recusante si bien invoca la causal del numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., en realidad la misma basa su recusación en alusión a la disconformidad con la resolución por la cual los recusados han aceptado intervenir en la presente causa, y en ese sentido, es criterio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de la Sala Penal de la C.S.J., que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Abg. Águeda Villagra de Almada, por derecho propio, contra los magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda, y Alicia Orrego, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por los siguientes fundamentos:-

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: ***“MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.”-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone*: “La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia, de los miembros del Tribunal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelaciones recusados, por el mero hecho de considerar la incidentista, que los miembros de Alzada han aceptado impropiamente su competencia para entender en una recusación planteada en una audiencia de juicio oral (no se aplica la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por la Sra. Águeda Villagra de Almada, contra los Magistrados Dionisio Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, en estos autos caratulados: **“Águeda Villagra de Almada s/Calumnia”,** por lo sostenido en el preámbulo de esta resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 19 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 170 D.